

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0371

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de JULIO de 2025 a las 7:30 a.m. **FECHA DESFIJACION:** 30 de JULIO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	506843	ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA	210-9222	11/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 506843	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS
2	509717	CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS	210-9164	04/12/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 509717	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS


AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA



Radicado ANM No: 20255700009811

Bogotá, 02-04-2025 07:52 AM

Señor(a):

ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA

Dirección: KR 85 # 66 - 35

Departamento: ANTIOQUIA

Municipio: MEDELLÍN

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20252121115701**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-9222 DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 506843**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **506843**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/04/2025

Número de radicación que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 506843

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN NÚMERO 210-9222 DE 11/DIC/2024

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. 506843"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que el proponente ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 8150304, radico el 21 de septiembre de 2022, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente ARCILLAS, ARENAS, GRAVAS, RECEBO, ubicado en el municipio de ENTRERRIOS, departamento de ANTIOQUIA, a la cual le correspondió el expediente No. 506843.

Que la Agencia Nacional de Minería en su calidad de autoridad minera nacional mediante Resolución 271 del 18 de abril de 2013, resolvió delegar en la Gobernación de Antioquia, por un término de doce (12) meses, el ejercicio de las funciones atinentes a la tramitación y celebración de contratos de concesión, así como aquellas funciones de seguimiento y control que no corresponden al Ministerio de Minas y Energía, respecto a trámites de jurisdicción del Departamento de Antioquia, esta delegación fue prorrogada a través de las Resoluciones 229 de 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 2 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019 y 833 del 25 de diciembre de 2019, 113 de 30 de marzo de 2020, 624 de 29 de diciembre de 2020 y 810 de 28 de diciembre de 2021 hasta el día 31 de diciembre de 2023.

Que el día 26 de septiembre de 2022, la Gobernación de Antioquia realizó **EVALUACIÓN JURÍDICA** de la propuesta de contrato de concesión No. 506843, en la cual determinó que:

"Una vez verificados los documentos y requisitos correspondientes a la evaluación jurídica inicial, se constató que la presente propuesta de contrato de concesión minera, cumple con cada uno de ellos, por tanto, se recomienda continuar con su proceso de evaluación. Además se da cumplimiento a la Sentencia 11001-03-26-000-2013-00114-00 (48183) que se refiere a la nulidad de los apartes: (i) "en el término fijado para remitir los documentos" del artículo 2º del Decreto 935 de 2013; (ii) "dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación vía web"; "dentro del término establecido anteriormente, sin embargo dichos documentos deberán ser recepcionados y radicados por la autoridad minera dentro de los tres (3) días hábiles que trata el inciso anterior" del artículo 7º de la Resolución 299 de 2012; y (iii) y la totalidad del artículo 6º de la Resolución 391 de 2013, por los motivos expuestos en esta providencia."

Que el día 04 de octubre de 2022, la Gobernación de Antioquia realizó **EVALUACIÓN TÉCNICA** de la propuesta de contrato de concesión No. 506843 en la cual determinó que:

"Una vez evaluada la información técnica que reposa en el expediente digital de Anna Minería, de la propuesta 506843, se encuentra que:

1. ÁREA: El área se ubica en terrenos diferentes a cauce y ribera, tiene una extensión de 47,7243 Hectáreas, distribuidas en 39 celdas

2. SUPERPOSICIONES: EXCLUIBLES: El área no se superpone con zonas EXCLUIBLES de la actividad minera. RESTRINGIDAS: el área no presenta superposición con zonas RESTRINGIDAS para la actividad minera. INFORMATIVAS: El área de la propuesta presenta superposición con zonas que no requieren autorización, permisos o conceptos, previos a la obtención de contrato: - Zona macrofocalizada restitución de tierras. - Mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos. - Zona microfocalizada restitución de tierras.", además, se superpone con el DISTRITO REGIONAL DE MANEJO INTEGRADO SISTEMA DE PARAMOS Y BOSQUES ALTOANDINOS DEL NOROCCIDENTE MEDIO ANTIOQUEÑO, que a la luz de la última sentencia del Consejo de Estado, en materia ambiental, esta zona podrá requerir permisos adicionales o exclusiones en el futuro.

3. FORMATO A: El Formato A cumple con lo que se establece en la Resolución 143 de 2017, al presentar inversiones iguales o superiores a las establecida en la citada resolución para las actividades de exploración y ambientales de la exploración, además, al cumplir con la idoneidad ambiental y laboral. Asocia al ingeniero de Minas Oscar Cuello con MP. 05256-413738 ANT como el profesional que refrenda la información técnica, que una vez consultada la página web de COPNIA se encuentra que es un profesional competente para realizar esta actividad.

4. PLANO: cumple con lo establecido en la resolución 400600 de 2015, proferida por la ANM. El área se ubica en el municipio de Entreríos, el cual realizó concertación desde el 13 de junio de 2018.

CONCLUSIÓN: teniendo en cuenta lo anterior, la propuesta de contrato de concesión cumple con todos los requisitos establecidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas complementarias, por lo que desde el punto de vista técnico, es VIABLE para continuar con el trámite de contratación"

Que el día 23 de octubre de 2022, la Gobernación de Antioquía realizó **EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA** de la propuesta de contrato de concesión No. 506843 en la cual determinó que:

“Revisada la documentación contenida en la placa 506843, con radicado 58827-0, de fecha del 21 de septiembre de 2022, se puede determinar que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica de acuerdo al artículo 4º, literal A, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 debido a lo siguiente:

-Allegó certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores de la contadora Nora Hayde Palacio Roldan con fecha de generación del 10 de junio del 2022, quien firmó el certificado de ingresos. La contadora no registra antecedentes disciplinarios; no cumple, toda vez que, el certificado de antecedentes disciplinarios se encuentra sin vigencia en relación a la fecha de radicación de la propuesta (21 de septiembre de 2022).

Una vez realizados los cálculos del indicador de suficiencia financiera de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA, CUMPLE con capacidad financiera.

Resultado del indicador de suficiencia financiera 2.77, cumple.

El resultado debe ser mayor o igual a 0.6 para pequeña minería.

RECOMENDACIONES: REQUERIR al proponente ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA, para que dentro del término otorgado acredite los requisitos faltantes de acuerdo con lo preceptuado el Art. 4 de la Resolución 352 de 2018, aportando los documentos que se relacionan a continuación:

1.) Certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores vigente de la contadora Nora Hayde Palacio Roldan con número de T.P. 146953-T, quien firmó el certificado de ingresos.”

Que, mediante **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 2582 del 18 de septiembre de 2023**, la gobernación de Antioquia efectuó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO- Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato Shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta.

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2º del Decreto 107 del 26 de enero de 2023 y en consecuencia REQUERIR a los solicitantes de las propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales relacionadas a continuación, para que, dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de dicha certificación ante la(s)

autoridad(es) ambiental(es) competente(s); junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de DESISTIMIENTO de la propuesta.

PROPUESTAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA DIFERENCIAL

(...)

ARTÍCULO TERCERO- ARTÍCULO TERCERO- La certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la(s) solicitud(es) de certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), debe(n) estar radicada(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones o constancias de solicitudes de las certificaciones aportadas sin que se pueda verificar en la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y tendrán la consecuencia establecida en el Artículo 17, de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO- Recuerde que en caso que el proponente allegue a través de la Plataforma Anna Minería la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado(s) de la certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no será evaluada la propuesta hasta tanto no aporte en debida forma a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) expedida a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La certificación(es) ambiental(es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacionambiental-anna-mineria>

Que mediante documento con radicado No. 2023030633851, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, certificó:

"Que, una vez vencido el término proferido en el acto administrativo, esto es el 19 de octubre de 2023, profesionales técnicos de la Dirección De Titulación Minera, realizan consulta en el aplicativo Anna Minería, en el módulo de Certificaciones Ambientales, encontrando que la propuesta de contrato de concesión minera con placa No. 506843 presentada por ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 8150304, no atendió el requerimiento al no allegar constancia ni certificación ambiental por la plataforma ANNA Minería.

Esta constancia se profiere con el fin de ser incorporada en el expediente correspondiente a la propuesta en mención y avanzar en las tareas subsiguientes en la plataforma ANNA Minería, conforme a las disposiciones y lineamientos brindados por la Agencia Nacional de Minería, como autoridad Minera delegante"

Que ante la solicitud con radicado No E-2023030601134 del 17 de noviembre de 2023, a través de la cual la Gobernación de Antioquia solicitó prórroga de la delegación de funciones en materia de contratación y fiscalización minera, la Agencia Nacional de Minería mediante oficio No 20231002804571 del 26 de diciembre de 2023, dio respuesta informando que no se concedería una nueva prórroga de las funciones delegadas.

Que consecuencia de lo anterior, el 26 de diciembre de 2023, mediante radicado ANM No. 20231002804571, la Agencia Nacional de Minería, procedió a comunicar a la Gobernación de Antioquia el plan de trabajo y recibo de funciones junto con el cronograma de las actividades que se desarrollará dentro del término de tres (3) meses contados a partir del 01 de enero de 2024 hasta el 01 de abril de 2024.

Que, en virtud de lo anterior, a partir del 1 de enero de 2024, la Agencia Nacional de Minería reasumió las funciones de autoridad minera delegadas a la Gobernación de Antioquia. Esta decisión se fundamentó en la imposibilidad, por ser contrario a la

Constitución Política de Colombia, de prorrogar de manera permanente las funciones de una entidad pública del orden nacional, así como en el proceso de fortalecimiento institucional de la ANM, en su facultad legal de reasumir en cualquier tiempo las funciones delegadas y en la necesidad de reenfocar la minería en la nueva visión sectorial establecida en la política minera, el Plan Nacional de Desarrollo (PND 2022-2026), el programa de reindustrialización de la economía, y en el Plan Estratégico de la ANM (2023-2026).

Que mediante **Auto No. 00030 del 11 de junio de 2024**, notificado mediante Estado del **12 de junio de 2024**, esta Autoridad Minera avocó conocimiento del presente trámite.

Que así, consecuencia de la reasunción de las funciones de contratación y titulación minera por parte de la ANM, el día 28 de octubre de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. 506843, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 2582 del 18 de septiembre de 2023** y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *“Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.”*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que el 26 de enero de 2023, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 107, mediante el cual adoptó medidas para el

cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso: “(...) *Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022: (...) 2. A la **Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero.*** (...)” (Negrilla y resaltado fuera de texto)

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “*En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.*”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 10. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 28 de octubre de 2024 realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión 506843 en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto No. 2023080284457 del 15 de septiembre de 2023 notificado por estado No. 2582 del 18 de septiembre de 2023** se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión 506843.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. 506843, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA identificado con cédula de ciudadanía No. 8150304, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Valentina Andrea Fuentes Vargas – Abogada Contratista – Grupo de Contratación Minera.

Revisó: Judith Cristina Santos – Abogada Contratista – Grupo de Contratación Minera

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

MIS3-P-001-F-012 / V6

PRINDEL

Mensajería ☐

Paquete ☐



130038931745

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE PISO 9

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: ANGEL GUSTAVO ARANGO LOPERA
KR 85 # 66 - 35 Tel.
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Observaciones: DOCUMENTOS 9 FOLIOS L:1 W:1 H:1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Referencia: 20255700009811

quita APT

Fecha de Imp: 3-04-2025
Fecha Admisión: 3 04 2025
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1
11 4 25

Intento de entrega 2
D M A:

Inciden	Entrega	No Existe	☒	Traslado
	Desconocido	Rechazado	No Reside	Otros

Peso: 1
Zona:
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit: Fecha
incompleta



Radicado ANM No: 20255700009791

Bogotá, 02-04-2025 07:52 AM

Señor(a):

CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS
DIRECCIÓN: URBANIZACION MONTELAGO MANZANA 7. CASA 14
DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO: OCAÑA

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121107921**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 210-9164 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA No. 509717**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **509717**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTACTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina -GGDN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 01/04/2025

Número de radicación que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 509717

Agencia Nacional de Minería

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833



RESOLUCIÓN No. 210-9164

(04/DIC/2024)

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la Propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509717**"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, y 224 del 20 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS con NIT. 900776992**, el día **10/AGO/2024** presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **ÁBREGO**, departamento del **Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **509717**.

Que, mediante **Auto GCM No. AUT-210-6380 de 8 de octubre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 178 del 17 de octubre de 2024**, la Agencia Nacional de Minería efectuó el siguiente requerimiento:

“ARTÍCULO PRIMERO. - *Dar cumplimiento a lo ordenado en la orden temporal del numeral 1.3.1, ordinal tercero de la sentencia de 4 de agosto de 2022, adicionado y aclarado a través del auto de fecha 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia **REQUERIR** a la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS con NIT. 900776992**, para que, dentro del término perentorio de **UN (1) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue a través de la Plataforma Anna Minería la **certificación ambiental o certificaciones ambientales, expedida(s) por la autoridad ambiental competente o las autoridades ambientales competentes y con fecha anterior o igual a la fecha de radicación de la propuesta**; junto al archivo geográfico en formato shapefile (Comprimido .zip) del área certificada efectuada a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, so pena de declarar el **DESISTIMIENTO** del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **509717**.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Se **INFORMA** al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, estará dando por respuesta al requerimiento efectuado a través de la plataforma Anna Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. - *La(s) certificación(es) ambiental(es) de la(s) autoridad(es) competente(s) debe ser solicitada, tramitada y expedida(s) a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Las certificaciones que no sean solicitadas, tramitadas y expedidas a través de la plataforma Vital del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se tendrán por no presentadas y en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido y desarrollado normativamente en el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio 2015.*

PARÁGRAFO TERCERO. - *Tenga en cuenta que el único medio autorizado para el aporte de documentación referente a su trámite minero es la plataforma Anna Minería y en caso de aportar documentación por otros medios, estos se tendrán como no presentados, atendiendo lo dispuesto en Decreto 2078 del 18 de noviembre 2019.*

PARÁGRAFO CUARTO. - *La certificación(es) ambiental (es) que se allegue deberá atender los lineamientos previstos para su expedición por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la Circular No. SG - 40002023E4000013 del 19 de enero de 2023. Dicha Circular puede ser consultada en el link: <https://www.anm.gov.co/?q=certificacion-ambiental-anna-mineria>.*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS con NIT. 900776992**, para que, dentro del término perentorio de **UN (01) MES** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, a través de la plataforma Anna Minería, corrija, diligencie y/o adjunte la información y documentación que soporte la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso de que el proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **509717**.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 3 de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre 2023** y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto No. 1666 de 2016.*

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Se informa al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, está dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada."*

Que el día 22 de noviembre de 2024, el Grupo de Contratación Minera evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **509717**, y se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto GCM No. AUT-210-6380 de 8 de octubre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 178 del 17 de octubre de 2024**, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente **no presentó información** con el fin de atender los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, es decir, no presentó certificación ambiental ni la información para soportar la capacidad económica, por lo tanto, se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, el Decreto 2078 de 2019, estableció: *"Artículo 2.2.5.1.2.1. Objeto. La presente Sección tiene por objeto establecer el Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM), como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción."*

Que el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia en la Acción Popular No. 25000234100020130245901, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, amparando los derechos colectivos al tener un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de ello, dictó diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

"(...) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.

Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y

junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”

Que, el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, estableció:

“Artículo 22. Capacidad económica y gestión social. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Que mediante la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023**, “Por medio de la cual se modifica parcialmente la resolución 352 del 4 de julio de 2018 respecto a la documentación que se debe aportar para acreditar la capacidad económica, criterios para evaluarla y se dictan otras disposiciones”, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios y documentos soporte para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la ley 1753 de 2015, **presentadas a partir del 1 de diciembre de 2023.**

Que el artículo segundo de la **Resolución No. 1007 del 30 de noviembre del 2023** establece:

“ARTÍCULO SEGUNDO. – MODIFICAR el artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, el cual quedará así:

“Artículo 4°. Documentación que se deberá aportar para acreditar la capacidad económica. independencia de la clasificación de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, cesión de derechos o cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos, la documentación que se requiera según el caso, a fin de que acrediten su capacidad económica, en medio físico o digital.

(...)

Parágrafo 4. La Autoridad Minera analizará la información presentada por el interesado y en caso de encontrar inconsistencias o diferencias **procederá a requerir las aclaraciones que permitan un adecuado análisis de esta**, y en el caso que no se logren justificar dichas inconsistencias y diferencias por parte del interesado, se entenderá que no hay cumplimiento de acreditación de capacidad económica.”

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, expone:

“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”. (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”. (Subrayado fuera de texto)

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 22 de noviembre de 2024, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **509717**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto GCM No. AUT-210-6380 de 8 de octubre de 2024**, notificado por **estado jurídico No. 178 del 17 de octubre de 2024**, se encuentran vencidos, y el proponente no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero.

En concordancia con lo anterior, se atenderán las recomendaciones del Grupo de Contratación minera y por disposición del Artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituye el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a **DECLARAR EL DESISTIMIENTO** de la propuesta de contrato de concesión **509717**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

RESUELVE

Artículo 1. DECLARAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **509717**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Artículo 2. Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS con NIT. 900776992**, a través de su representante legal, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual podrá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

Parágrafo. El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

Artículo 4. Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN

Gerente de Contratación y Titulación
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA



NIT 90050018
www.prindel.com.co
Registro Postal 0254
Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 756 548 876



Mensajería ☐

Paquete ☐



130038931748

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 756 548 876

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018
Origen: BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Destinatario: CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS
URBANIZACION MONTELAGO MANZANA 7. CASA 14 Tel.
OCAÑA - NORTE DE SANTANDER

Referencia: 20255700009791

Observaciones: DOCUMENTOS 7 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 3-04-2025

Fecha Admisión: 3 04 2025

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1
D. 12 M. 4. 75 A.

Intento de entrega 2
D. 13 M. 4. 25 A.

Inciden

Entrega

No Existe

Dir. Incompleta

Trasido

Des. Desconocida

Rehusado

No Reside

Otros

Peso: 1

Zona:

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o Nit

Fecha

Notary Public

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4
PISO 8
NIT 900500018 BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

CONCRETOS & TRITURADOS ALGODONAL SAS
URBANIZACION MONTELAGO MANZANA 7. CASA
14 Tel.
VARCiuDestinatario: NORTE DE SANTANDER
3-04-2025 DOCUMENTOS 7 FOLIOS Peso 1

130038931748